



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0343

RADICADO: 2016-00107-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, fls. 143 a 145, frente al Auto del 24 de febrero de 2020, que modificó la liquidación del crédito presentada por aquella e impartió aprobación a la realizada por la secretaría del Despacho.

Aduce la recurrente que: *i)* la parte ejecutada presentó liquidación de crédito actualizada a 31 de diciembre de 2019, y consigno la suma de \$3'500.000; *ii)* corrido el traslado de rigor de la liquidación presentada, la demandante objetó la misma, motivo por el cual la secretaría del Juzgado realiza una nueva liquidación el 20 de febrero hogano, siendo aprobada el 28 del mismo mes y año; *iii)* el Juzgado no entró a resolver la objeción, la que debió rechazarse, pues la objetante no presentó una liquidación alternativa indicando en forma puntal los errores que le atribuía a la presentada por la demandada; debiendo el Despacho pronunciarse de manera expresa sobre la objeción y no proceder sin más a realizar una nueva liquidación, bajo el simple argumento que la del ejecutado tenía mal liquidados los intereses y no se incluían las costas; *iv)* con la actuación de la Secretaría del Despacho se desconoce lo preceptuado el Núm. 3° del Art. 1617 del C.C., en tanto se toma, sin discriminación alguna, como capital liquidable tanto el mismo propiamente dicho como intereses a octubre de 2018, cuando debió separarse los valores y realizar solo la liquidación sobre el capital; *v)* se incurre, igualmente, en un traspié al liquidar intereses desde el mes de octubre de 2018, cuando ya se habían incluido en la anterior liquidación, debiéndose liquidar desde noviembre de ese año; y *vi)* en igual sentido, el Juzgado debió incluir en la nueva liquidación los abonos que el ejecutado realizó el 11 de diciembre de 2019, por la suma de \$3'500.000, pues dichos dineros se encuentran a disposición de la ejecutante para ser cobrados y el demandado no puede correr con la carga de pagar nuevos intereses sobre esa suma de dinero a sabiendas que ya están a disposición del Juzgado.

Por las razones expuestas, peticionó reponer el auto del 24 de febrero de 2020, por medio de la cual se aprobó con modificación la liquidación de crédito, toda vez que no se encuentra ajustado a las normas sustanciales sobre la liquidación de los intereses y no se tuvo en cuenta los dineros depositados por el ejecutado desde

diciembre de 2019; como consecuencia, solicita, ajustar la liquidación a la realidad matemática.

Del recurso horizontal de Reposición, se corrió traslado a la parte demandante por auto del 2 de julio de 2020, la cual no hizo pronunciamiento alguno.

Realizado el recuento fáctico de lo acontecido, se entra a decidir el recurso interpuesto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. A efectos de desatar el Recurso de Reposición interpuesto, contra el auto que modificó la liquidación del crédito, se hace necesario recordar que conforme al art 446 del CGP:

“...Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos...” (Subraya fuera de texto)

II. De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por alguna de las partes o si por el contrario la modifica, conforme con la obligación consignada en el documento base de ejecución, y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

“(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida...”

III. Dicho lo anterior, y en atención a los argumentos esgrimidos por la recurrente-apoderada del demandado-, en cuanto a que la liquidación de crédito realizada por el Despacho no se ajusta a las normas sustanciales que sobre el particular existen, pues, según ella, con la elabora por ésta Judicatura se le están cobrando intereses sobre intereses a su poderdante; tiene el suscrito Juez para manifestar, sin mayores elucubraciones, que le asiste la razón a la profesional del derecho, habida cuenta que a simple vista, se tiene que: *i)* en la liquidación del 19 de octubre de 2018, fls. 124 y 125, se advierte que el saldo de capital es de \$14.064.735,56, al tiempo que los intereses computados para esa fecha ascendieron a la suma de \$2.137.833,09, arrojando un gran total de \$16.202.568,65; *ii)* sobre el total de la citada suma de dinero, esto es incluyendo los intereses, se tomó como base para actualizar la liquidación por parte de la Secretaría del Despacho, misiva que se fuese realizada el 20 de febrero de 2020 obrante a fls. 141; *iii)* acontecido lo anterior, se incurrió en un yerro por parte de la secretaría, pues lo correcto era, como lo aduce la recurrente, iniciar la actualización de la liquidación solo con el saldo a capital esto es la suma de \$14.064.735,56 y no como erróneamente se hizo con el saldo a capital más intereses \$16.202.568,65, toda vez que si inicia con ésta suma de dinero se le estaría cobrando intereses sobre intereses; es por ello, que el reclamo impetrado por la mandataria judicial se abre paso, lo que implica ordenar que por parte de la secretaría se rehaga una nueva la liquidación del crédito con las precisiones a que haya lugar a efectos de no conculcar los derechos de la parte ejecutada.

Para finalizar, en cuanto a la queja de que en la liquidación del crédito y de manera arbitraria no se tuvieron en cuenta los abonos debidamente consignados a la cuenta de Depósitos Judiciales del Despacho por parte del ejecutado, tiene para manifestar el infrascrito Juez, que tanto los abonos que ya fueron retirados por la ejecutante así como los que se encuentran en la cuenta del Juzgado pendientes de ser cobrados, habrán de tenerse en cuenta en la liquidación de crédito, y para la fecha en que se le hayan entregado a la parte demandante ora que se encuentren consignados para dicho efecto; precisión ésta que habrá de acatarse, se itera, en la reelaboración de la de la liquidación del crédito.

IV. Corolario de lo expuesto, se repondrá el Auto del 24 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito elaborada por la secretaria de Juzgado, conforme a las razones anteriormente expuestas; circunstancia que de contera implicará que, una vez ejecutoriada esta providencia, se proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto del 24 de febrero de 2020, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho con fecha del 20 de febrero de la anualidad.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente auto, REALÍCESE por la Secretaría del Juzgado una nueva liquidación del crédito con las observaciones arriba señaladas, y que con buen tino adujo la apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DEJES CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO	
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO	
POR ESTADOS NRO. <u>56</u> FIJADO HOY EN LA	
SECRETARIA DEL JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD	
DE ITAGÜÍ, ANT.	
EL DIA <u>17</u>	A LAS <u>8:00</u> A.M.
<u>PI</u>	
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES	
SECRETARIA	

17 9 AGO 2020